

## NUMERO 1556.

Mayo 5 de 1835.—Circular de la Tesorería general.—Que las comisarias den noticia al tiempo de que empiecen á pagar á algun cuerpo militar, y cuando dejen de hacerlo.

Con el objeto de que la Hacienda pública no se perjudique, dejando de hacer á los cuerpos del ejército los cargos de las cantidades que perciban por las comisarias generales ó subalternas, y para que esta Tesorería general pueda dar los avisos oportunos á las que correspondan, con el fin de que al abonarles sus vencimientos les descuenten aquellas de que tenga conocimiento, se hace indispensable que V. S. nos diga cuáles son los cuerpos que paga, avisándonos tambien los que en lo sucesivo ingresen á la comisaría general de su cargo con tal objeto, y cuándo cesa de pagarlos; trasladando ésta á las comisarias subalternas que le están subordinadas, para que en derecho nos dirijan iguales noticias, que son tan importantes.

## NUMERO 1557.

Mayo 6 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Previsiones relativas al olvido concedido de delitos políticos.

Habiéndose publicado el decreto de 2 de este mes, por el cual las augustas cámaras de la Union han concedido un olvido absoluto de todos los delitos políticos cometidos desde 27 de Setiembre de 821, hasta 4 de Enero del presente año, el gobierno, para hacer uso de las facultades que se le han otorgado en el art. 3º, y proceder con la imparcialidad propia de su delicadeza, se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

Primera. Los militares que se consideran comprendidos en el artículo referido, promoverán sus instancias con los documentos justificativos de sus servicios.

Segunda. Las instancias las presentarán á los comandantes generales de los

Estados ó principales de los Territorios en que respectivamente residan, para que por su conducto las reciba el gobierno.

Tercera. Los comandantes generales y principales darán curso á las instancias, informando en ellas sobre los servicios que en todas épocas hayan prestado los interesados, como asimismo sobre su conducta militar y decision por las leyes y autoridades constituidas.

Cuarta. Luego que se reciban las instancias, se pasarán por la Secretaría de mi cargo á la junta consultiva de guerra, á fin de que, examinándolas con la debida escrupulosidad, se sirva emitir su opinion en cada una, y con presencia de ella se dicte la resolucion que corresponda.

Quinta. Las instancias que se reservaron en la Secretaría para cuando se expidiera la amnistía, se pasarán á los comandantes generales respectivos, para que las informen con arreglo á las anteriores prevenciones, pudiendo presentarle los interesados en ella, los documentos que les convengan para la consecucion de la gracia.

Sexta. Debiendo cesar la facultad concedida al gobierno para la restitution de empleos pasado el término de seis meses, es claro que dentro el mismo término deben promoverse las solicitudes de los que la pretendan. Por consiguiente, las instancias que se presenten después de fenecido, sin tomarse en consideracion, serán devueltas á los interesados.

Tengo el honor de comunicar á V. de orden del Excmo. Sr. presidente interino, las referidas prevenciones, para que se sirva circularlas, y tengan su puntual y debido cumplimiento.

## NUMERO 1558.

Mayo 9 de 1835.—Ley.—Acerca de reeleccion de individuos de los ayuntamientos del Distrito y Territorios.

Art. 1. No hay ley vigente que prohíba la reeleccion de los individuos de los ayun-

tamientos del Distrito y Territorios, y en consecuencia, los nombrados por la junta del presente año para la municipalidad de esta capital, están expeditos para servir su encargo.

2. La junta lo está para continuar en el ejercicio de las funciones para que la autoriza el decreto vigente de 10 de Marzo de 1813.

3. En caso de reeleccion inmediata, queda á la voluntad de los nombrados admitir ó nó el encargo.

## NUMERO 1559.

Mayo 9 de 1835.—Providencia de la Secretaría de Guerra, comunicada á la inspeccion general de milicia activa.—Que los cuerpos activos están en el goce de las doce plazas para música militar.

En contestacion á la nota de V. E. de 26 del próximo pasado Marzo, relativa á la consulta sobre si los batallones activos están en el goce de la concesion hecha á los permanentes en la ley 12 de Setiembre de 823, con referencia á las doce plazas para la música militar, el Excmo. Sr. presidente interino ordena diga á V. E., que no habiendo reclamo alguno por la comisaría y estando ésta abonándoles á los cuerpos activos las doce plazas, lo mismo que á los permanentes, no hay mérito para que se haga novedad en este asunto.

## NUMERO 1560.

Mayo 11 de 1835.—Providencia de la Secretaría de guerra.—Que al militar que no porte divisas, se corrija con arreglo á las leyes.

En vista del oficio de V. S. núm. 270, de 21 de Febrero anterior, en que me manifestó lo sensible que le era haber sabido que la circular de 14 del mismo mes, no habia producido el efecto que el gobierno deseaba, por no ser suficiente la pena señalada en el art. 5º, á los militares que se

encontraran sin divisas en alguna pendencia ó juego, con respecto á que no comprendia ésta á los que no concurriesen á semejantes concurrencias, pidiendo por lo mismo se adoptase una medida para que fuesen castigados todos los que no cumplieren con la expresada circular; y habiendo oido sobre el particular la opinion de la junta consultiva de guerra, S. E. el presidente interino, adoptando su parecer, se ha servido determinar que el referido art. 5º quede sustituido para lo sucesivo con el siguiente.

Al militar que se encuentre sin divisas en actos fuera del servicio, se corregirá, por los comandantes generales, inspectores y directores, con arreglo á las leyes.

## NUMERO 1561.

Mayo 12 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Modo de proveer las sub-ayudantías vacantes en los cuerpos guarda-costas.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. inspector de milicia activa que copie:

“Excmo. Sr.—Atendiendo el Excmo. Sr. presidente interino á que por la escasez de subalternos de la milicia permanente, no se pueden cubrir las sub-ayudantías de los cuerpos guarda-costas; no habiendo tampoco sargentos veteranos en estos cuerpos que pudieran optar á ellas, ni estar aún en disposicion los alumnos del colegio militar para ser ascendidos al referido empleo, y siendo al mismo tiempo necesaria su provision por la falta que hacen estos oficiales en dichos cuerpos, S. E. se ha servido determinar la conformidad con lo informado por V. E., que las vacantes de sub-ayudantías de los cuerpos guarda-costas, interin no tengan éstos sargentos veteranos, sean provistas de esta clase de los del interior que las soliciten, circulándose las vacantes y fijándose el tiempo en que deban ocurrir los que las pretendan; y que en el caso de no haber aspirantes á dichos

empleos, se participe al Excmo. Sr. inspector de la milicia permanente, para que los alumnos ó sargentos primeros de los cuerpos de su inspeccion que los soliciten, promuevan las instancias en el término que se les asigne, y si no hubiere pretendientes, se proveerán las vacantes en subalternos de milicia activa, prefiriendo los tenientes á los subtenientes en la infantería, y á los alféreces en la caballería, y los subalternos de los cuerpos en que ocurran las vacantes, á los extraños que las soliciten.

Lo que de orden del Excmo. Sr. presidente interino, tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes."

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento.

NUMERO 1561.

NUMERO 1562.

Mayo 12 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Obligaciones de los comandantes militares y de los comisarios, respecto de despachos de los señores jefes y oficiales.

En orden de 17 de Noviembre del año próximo pasado, comunicada por la Secretaría de mi cargo, se previene á los señores comandantes generales de los Estados internos de Oriente y Occidente, y Californias, que luego que recibieren los despachos que se expidieren en lo sucesivo para los jefes y oficiales de las tropas de su mando, despues de ponerles el cúmplase de Ordenanza, se tomase razon de ellos en las respectivas comisarias, para que con este requisito pudiesen entrar los interesados al goce de sus haberes; que practicada esta operacion en los libros correspondientes, las comisarias diesen á los interesados copias autorizadas de sus despachos, para que con ellas pudieran acreditar sus empleos ó grados á las autoridades, y que en seguida remitiesen los mismos señores comandantes generales á la Secretaría de Guerra, los despachos originales con co-

pias duplicadas de cada uno, para que se tomase razon de ellas en la Contaduría mayor y Tesorería general de la Federación, á fin de que de este modo quedasen los interesados enteramente expeditos para percibir sus haberes, y las comisarias libres de responsabilidad por los pagos que les hicieran.

Y habiendo resuelto el Excmo. Sr. presidente interino que se adopte igual medida con respecto á los despachos de los oficiales que existan actualmente, ó haya en lo sucesivo en los demas Estados de la Federación, sin los requisitos que previenen las leyes, tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

NUMERO 1563.

Mayo 12 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre eleccion de cajero, habilitado y depositario en los cuerpos activos.

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la consulta que hace V. E. en su nota número 718 de 29 de Abril anterior, sobre si debe hacerse eleccion de cajero, habilitado y depositario en los cuerpos activos cuando no está sobre las armas toda su fuerza; y conforme con la opinion de V. E., se ha servido determinar S. E. que, cuando solamente existan en activo servicio dos compañías de dichos cuerpos, no se haga novedad, sino que se ejecute lo mismo que se observa estando toda la fuerza retirada; que cuando sean tres las compañías que se hallen sobre las armas, se elija por el jefe principal del cuerpo, bajo su responsabilidad, un subalterno de los que estén en servicio para que desempeñe las funciones de cajero, continuando el segundo ayudante sacando los haberes correspondientes á esta fuerza y con el encargo del depósito; y por último, que siempre que existan sobre las armas cuatro compañías, como que éstas ya forman cuerpo, se arreglen en todo á lo

que esté en práctica y se previene en la Ordenanza general del ejército.

NUMERO 1564.

Mayo 15 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Establecimiento de un periódico mensual, relativo á milicia y al arte de la guerra.

El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer, que bajo la proteccion del gobierno se redacte un periódico mensual, dedicado exclusivamente á tratar de materias pertenecientes á la milicia y á todo lo relativo al arte de la guerra. Ocupadas nuestras prensas en la discusion de asuntos políticos, manchadas algunas con la difamacion y la calumnia, las ciencias no han merecido en nuestros escritos la preferencia que se les concede en todos los pueblos cultos, para instruir á los ciudadanos, templar las pasiones y mejorar las costumbres.

Pero nada se ha desatendido más que la educacion militar: los progresos que se han hecho son debidos al génio, á los esfuerzos privados, y á nada más. Si la guerra es una ciencia, sus principios deben examinarse y conocerse. Si es indispensable mantener un ejército para la defensa interior y exterior de la República, conviene abrir la discusion acerca de la fuerza que es preciso sostener, acerca de la organizacion que pueda dársele, acerca de las mejoras que están indicando los progresos del arte y que son casi ignorados.

Por esto el Excmo. Sr. presidente interino, cuyo anhelo más constante es el de promover la discusion de los conocimientos útiles en todos los ramos en que se interesa la sociedad, ha dispuesto que V. S., con los demas individuos que constan en la adjunta lista, se encarguen de dirigir la redaccion del periódico mencionado, no dudando que se prestará á contribuir al logro de esta empresa con las notorias luces

que ha adquirido por estudio, por génio y por una dedicacion incesante.

Espera, pues, S. E., que V. S. se ponga de acuerdo con los demas ciudadanos nombrados, para que á la mayor brevedad posible se lleve al cabo un pensamiento que tanto honor dará á V. S., como utilidad al ejército mexicano.

Acepte V. S. las protestas de mi justa consideracion y afecto.

LISTA DE LOS CIUDADANOS Á QUIENES SE REFIERE LA COMUNICACION INSERTA.

Sr. general D. Juan Orbegoso.  
Sr. general D. Eulógio Villa Urrutia.  
Sr. general D. Juan Andrade.  
Sr. coronel D. Ignacio Mora.  
Sr. coronel D. José María Gomez de la Cortina.  
Teniente coronel D. Manuel Fernandez Aguado.  
Teniente coronel D. Joaquín Rangél.  
Primer ayudante D. Miguel Cincunegui.  
Dr. D. José María Puchet.  
Sr. Lic. D. Antonio Barreiro.

NUMERO 1565.

Mayo 19 de 1835.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Que se forme una recopilacion de todas las piezas diplomáticas de interes general.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente interino de que se generalicen las luces y conocimientos, y principalmente los que tienen más relacion y enlace con la importante materia del derecho internacional en los diversos y difíciles puntos que éste abraza, ha creído que puede llegarse á ese término, siguiendo el ejemplo de algunas naciones ilustradas que se ocupan en recopilar todas las piezas diplomáticas de interes general, exornándolas con decisiones que puedan servir para fijar el mismo derecho y ministrar toda clase de conocimientos, en una materia no menos espinosa que necesaria.

Para poner en planta este pensamiento, ha elegido S. E. á vd., así por sus conocimientos en el particular, como por los muy extensos que posee en la literatura clásica y en la pureza del idioma; circunstancias que, como vd. sabe, son absolutamente indispensables para que esta clase de obras puedan darse al público, y ser bien recibidas entre los literatos y hombres de Estado.

La recopilacion de que se trata quiere S. E. que contenga lo siguiente: los tratados ó negociaciones de comercio ó de alianza y union que la República haya celebrado con sus hermanas las del Sur, y éstas entre sí; los que la misma tenga extipulados con otras potencias de Europa ó con los Estados-Unidos del Norte; los de las otras Repúblicas con estos gobiernos, y los tratados de las potencias de Europa que reciprocamente hayan celebrado, así como las transacciones políticas y diplomáticas que hayan ocurrido en el continente americano y en la propia Europa: en el concepto de que como esta coleccion ó tratado debe darse á luz anualmente, se deja entender que en cada tomo deben comprenderse todas las piezas correspondientes al año en que se publiquen.

El segundo lugar deberán ocupar las leyes ó disposiciones, tanto nacionales como extranjeras, que tengan íntima conexión con el derecho público de gentes é internacional; y el tercero todas aquellas comunicaciones ó correspondencias que hayan seguido los ministros y agentes diplomáticos, así en Europa como en América, con los respectivos gobiernos cerca de quienes estén acreditados, en que se hayan agitado puntos delicados de derecho é interés general, ilustrando cada artículo de los que se han mencionado, con doctrinas de los mejores y más acreditados escritores, y con notas de lo que con más generalidad se practique por los gabinetes de las naciones ilustradas.

La empresa es laboriosa, exige dedicación y un tino delicado; pero hallándose

reunidas en vd. estas prendas, S. E. espera que cualquiera dificultad que pudiera presentarse á otro á quien no sean familiares los conocimientos é instruccion de vd., desaparecerá desde luego en fuerza de los que vd. ha sabido proporcionarse: el supremo gobierno cooperará eficazmente por su parte á facilitarle los documentos que vd. necesite del exterior, y cualquier otro de los que existen en los archivos.

Asimismo ha dispuesto S. E., que en clase de auxiliar, y bajo las órdenes de vd., debe ocuparse D. Miguel Arroyo, secretario que ha sido de nuestra legacion en Centro-América, y nombrado para la de los Estados-Unidos del Norte, de cuyos conocimientos puede vd. sacar todas las ventajas posibles.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. de orden superior, para su cumplimiento y satisfaccion.—Sr. D. Manuel E. Gorostiza.

#### NUMERO 1566.

Mayo 20 de 1835.—Ley.—Que se inscriba en la cámara de representantes el nombre ilustre de D. Agustín de Iturbide.

Se inscribirá en un lugar distinguido del salon de la cámara de representantes, el nombre ilustre de D. Agustín de Iturbide.

#### NUMERO 1567.

Mayo 20 de 1835.—Ley.—Permiso á los buques que hayan descargado en los puertos del Sur, para que pasen á los puertos que se expresan.

Art. 1. Los buques que hayan hecho descargue en cualquiera de los puertos del Sur de la República, podrán pasar á cargar palo de Brasil ó de Campeche, á la costa del Valle de Banderas, en el Estado de Jalisco, ó al puerto de Navachiste, en el de Sinaloa.

2. Deberán hacer escala en el puerto de

San Blas ó en el de Mazatlan, cuyos administradores, satisfechos de que vienen en lastre y han descargado en los puertos referidos, les permitirán continuar.

#### NUMERO 1568.

Mayo 22 de 1835.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Que para las escuelas solo sean días feriados los que se expresan.

El supremo gobierno ha observado que en las escuelas y casas de enseñanza de uno y otro sexo, que están bajo la vigilancia de las autoridades, se conceden días feriados á los alumnos, no solamente en los domingos y días de entera guarda, sino en los de media fiesta, en que únicamente obliga la misa, y además en las tardes de los sábados de cada semana, resultando de ahí, que al excesivo número de días de descanso, se añaden otros en que está permitido el trabajo, y parte de aquellos en que no hay una razon para impedirlo.

Por tanto, cree el Excmo. Sr. presidente interino, que sin perjuicio de lo que el congreso general resuelva acerca de la iniciativa que sobre este punto se ha recomendado á su alta consideracion, puede y debe hacerse efectiva esa medida saludable á todas las escuelas del Distrito, sin excepcion alguna, porque no habiendo una ley que la repruebe, su utilidad es tan notoria, que el gobierno se haria culpable de su omision en hacerla adoptar en esos establecimientos, cuyo objeto debe merecer los desvelos de toda administracion filantrópica é ilustrada.

En este concepto, se ha servido acordar S. E., que desde la publicacion de este acuerdo solo sean feriados en todas las escuelas, los domingos, los días de entera guarda, los tres últimos de la Semana Mayor y el 16 de Setiembre: que V. S., cuidando por su parte del cumplimiento de esta medida, la recomiende al Excmo. Ayuntamiento para el mismo efecto, y que

se comunique á quienes corresponda, para que nadie alegue ignorancia.

#### NUMERO 1569.

Mayo 22 de 1835.—Ley.—Declaraciones acerca de mayorazgos, otros vinculos y bienes mostrencos.

Art. 1. Los poseedores de mayorazgos, ó de cualquiera otra especie de vinculaciones, cuyo sucesor haya sido ó sea desconocido, han podido y pueden disponer libremente de todos los bienes que por tal título hayan poseído, ó posean, practicadas las diligencias que previno la orden de las Cortes españolas de quince de Mayo de mil ochocientos veintiuno.

2. Se considerarán como bienes mostrencos y vacantes, y se aplicarán en el Distrito y Territorios, á los objetos á que las leyes tienen consignados éstos, los que se averigüe por cualquier medio que, habiendo sido mayorazgados ó vinculados, y no enagenados legítimamente, no se han poseído por un título justo, ni hay quien suceda legalmente en ellos por testamento ó abintestato, despues de que de oficio, ó por denuncia, se instruya en el juzgado de Distrito á que corresponda el en que se hallaren situados los mismos bienes, y con audiencia del promotor, el juicio informativo de que trata la misma orden, y no aparezca quien alegue derecho á ellos.

#### NUMERO 1570.

Mayo 22 de 1835.—Ley.—Arreglo de la aduana de México.

#### PLAN DE SUELDOS.

##### Jefes.

Art. 1. Administrador.....	4.000
Contador.....	} Cesándoles la gratificación. } 3.500
Tosorero.....	
	11.000

Contaduría.	
Oficial primero.....	2.000
Segundo.....	1.550
Tercero.....	1.500
Cuarto.....	1.450
Quinto.....	1.400
Sexto.....	1.350
Sétimo.....	1.300
Octavo.....	1.250
Noveno.....	1.200
Décimo.....	1.150
Undécimo.....	1.100
Duodécimo.....	1.050
Décimotercio.....	1.000
Décimocuarto.....	950
Décimoquinto.....	900
Décimosexto.....	850
Decimosétimo.....	800
Décimooctavo.....	750
Décimonono.....	700
Vigésimo.....	650
Cuatro escribientes, a 500 pesos.....	2.000
<b>Total.....</b>	<b>24.900</b>

Tesorería.	
Oficial primero.....	1.600
Segundo.....	1.400
Tercero.....	1.200
Cuarto.....	1.000
Quinto.....	800
Sexto, contador de moneda.....	600
<b>Total.....</b>	<b>6.600</b>

Aforos.	
Vista primero.....	3.000
Segundo.....	3.000
<b>Total.....</b>	<b>6.000</b>

Alcaidías y almacenes.	
Alcaide primero.....	1.500
Segundo.....	1.200
Guarda almacén primero.....	1.500
Segundo.....	800
<b>Total.....</b>	<b>5.000</b>

Merinos, portero y mozos de oficio.	
Cuatro merinos, a 800 pesos.....	3.200
Un portero.....	500
Dos mozos de oficio, a 300 pesos.....	600
<b>Total.....</b>	<b>4.300</b>

2. Los actuales empleados de la aduana, cuya propiedad y perpetuidad solo estuviere pendiente de la aprobacion de las plazas, quedarán desde luego en clase de propietarios: entendiéndose esta disposicion sin perjuicio de los derechos de alguno ó algunos que puedan haber sido despojados y deban ser repuestos.

3. No podrán ser removidos de sus destinos, los jefes y subalternos de la aduana del Distrito Federal, sin previa formacion de causa y sentencia de juez competente.

4. En caso de vacante, se hará la provision de los empleos, formando terna el administrador, previa consulta con el contador en las de contaduría, y del tesorero las de tesorería, y para las demas oficinas se formará de acuerdo de los tres jefes, las que se pasarán al gobierno por conducto de la direccion general de rentas, que emitirá el informe que le parezca conveniente.

5. Los empleos subalternos de la aduana son de rigorosa escala.

6. Los jefes y empleados que por la Ordenanza disfrutan habitacion en el edificio, son responsables de la seguridad de los caudales y efectos que en ellos se guarden, y de la policia de la casa, a cuyo efecto estará a la orden del administrador, y por su falta a la de los otros jefes, la guardia que debe haber en ella.

7. Los jefes de la aduana presentarán al gobierno a la mayor brevedad, por conducto de la Direccion general de rentas, para que ésta informe, la Ordenanza y Reglamento de ella y sus receptorías, con las variaciones que convenga al actual sistema de gobierno y leyes vigentes, a fin de que el congreso lo apruebe ó reforme.

NUMERO 1571.

Mayo 23 de 1835.—Ley.—Declaracion acerca de la ciudad de Aguascalientes, interin se decide si ella y los pueblos del partido son Territorio de la Federacion.

Art. 1. El gobierno inmediatamente dará aviso a todas las legislaturas de los Estados, de la solicitud, entablada por la ciudad de Aguascalientes, exigiéndoles manifiesten su anuencia ó su oposicion.

2. En el hecho de que tres cuartas partes de las legislaturas convengan en dicha solicitud, quedará Aguascalientes y pueblos del partido, erigidos en Territorio de la Federacion.

3. Interin se verifica lo que previene el anterior articulo, ó se establece otra cosa en la reforma de la Constitucion, continuará Aguascalientes separado de Zacatecas, y gobernado por las autoridades que hoy lo rigen, bajo la inspeccion del gobierno general y en clase de Territorio.

NUMERO 1572.

Mayo 23 de 1835.—Ley.—Previsiones relativas a responsabilidad de imprenta.

Art. 1. Los impresores en el ejercicio de su industria tipográfica, no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido.

2. Cualquiera infraccion del articulo anterior, sera castigado por primera vez

con multa de cien pesos; la segunda con doble cantidad, y la tercera con un año de prision.

3. En caso de no tener el impresor con qué satisfacer las multas de que habla el articulo anterior, por primera vez sufrirá de tres a cuatro meses de prision; de cinco a seis por la segunda, y por la tercera diez y ocho meses.

4. La responsabilidad de los comprendidos en la clasificacion del articulo primero, solo será admitida cuando escriban ó publiquen sus propias producciones ó defiendan causa suya.

NUMERO 1573.

Mayo 23 de 1835.—Ley.—Que el pueblo de los Angeles de la Alta California sea capital de aquel Territorio.

Se erige en ciudad el pueblo de los Angeles de la Alta California, y será para lo sucesivo la capital de este Territorio.

NUMERO 1574.

Mayo 23 de 1835.—Ley.—Se aprueba la convencion celebrada entre los gobiernos de México y Francia, bajo la circunstancia que se menciona.

Art. 1. Se aprueba la convencion provisional celebrada entre los gobiernos de México y de Francia, y firmada por los respectivos plenipotenciarios en esta capital el dia 4 de Julio de 1834, con tal que en la redaccion de ella aparezca nombrado el presidente de la Republica mexicana antes que el rey de los franceses en el texto castellano, y bajo la condicion que dicha convencion solo durará por dos años, tiempo que se estima bastante para cangear las ratificaciones del tratado celebrado en Paris, a 15 de Octubre de 1832, por los plenipotenciarios de México y Francia, ó para celebrar otro nuevo.

2. Se aprueba la conducta que ha obser-